República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-89941977-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 27 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2020-89701585- -APN-SGASAD#TFN C.H.S. DE ARGENTINA S.A (Sentencia)

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"C.H.S. DE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", **EX-2020-89701585- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- La firma C.H.S. DE ARGENTINA S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución 572/2020 dictada el 07/07/2020 por el Administrador de la División Aduana de Rosario en la Actuación SIGEA N° 13289-7597-2018. Detalla que solicitó ante la aduana la repetición U$S 97.331,85 más intereses ya que dicho monto fue abonado dos veces en concepto de derechos de exportación por el PE N° 15 052 EC01 004995 T. Señala que, si bien en apariencia la resolución apelada argumenta a favor de que prospere la devolución intentada, lo cierto es que no hace lugar a la misma en la medida solicitada. Ello en tanto no analiza ni reconoce que el pago cuya repetición se reclama representa un crédito a su favor denominado en dólares estadounidenses independientemente de que su pago se haya realizado en pesos. Solicita se revise la postura adoptada por la CSJN en la causa "Cencosud SA", del 15/04/2014, por cuanto no considera que, en la práctica y no obstante lo previsto en el art. 20 de la Ley 23.905, la propia normativa aduanera sólo permite que el contribuyente cancele su obligación tributaria determinada en dólares a través del desembolso de una suma equivalente en pesos utilizando, para su conversión, el tipo de cambio vendedor del BNA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Subraya que, si fuera posible pagar los tributos entregando dólares, el crédito se mantendría en esa misma moneda. Destaca que la suma desembolsada no se corresponde con una deuda nominal en pesos sino con una equivalencia y, en virtud de ello, entiende que la interpretación del art. 809 del CA volcada en el precedente citado es arbitraria ya que el pago percibido por el fisco en pesos no representa una cifra nominal sino la traducción en ese momento del valor de una obligación en moneda extranjera por lo que, es de toda justicia, devolver las sumas necesarias para restituir lo liquidado en dólares. Finalmente, considera que la devolución del capital adeudado en pesos a un tipo de cambio inferior al debido afecta directamente el cálculo de los intereses los que deben calcularse sobre el capital a restituir correspondiente, aplicándosele la tasa de interés vigente al momento del efectivo pago.

II.- En IF-2021-26318520-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Defiende lo actuado en sede administrativa arguyendo que corresponde aplicar en autos el criterio sentado por el Máximo Tribunal en la causa "Cencosud SA" del 15/04/2014 según el cual la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago y, en relación a los intereses, considera aplicable la tasa del 0,50% mensual prevista en la Resolución ME N° 314/2004 por ser la norma específica que rige en los casos de repetición de tributos. Ofrece prueba. Solicita se

confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación SIGEA N° 13289-7597-2018 se inicia a fs. 1/6 con el pedido de repetición de U$D 97.331,85 formulado por la recurrente el 07/05/2018 en relación a los derechos de exportación abonados en exceso por el PE N° 15 052 EC01 004995 T cuya copia se agrega a fs. 11/17. A fs. 36 se tiene por promovido el procedimiento de repetición. A fs. 53 se emite el Informe N° 910/2019 según el cual los derechos cuya repetición se solicita fueron abonados en dos ocasiones y a fs. 55/56 se emite el Dictamen N° 129/2019 conforme el cual la devolución pretendida es admisible. A fs. 56/57 se dicta la resolución apelada y a fs. 57/58 se agregan las constancias de su notificación.

IV.- Corresponde destacar, en primer lugar, que se encuentra fuera de debate que la Aduana ha percibido en demasía (por duplicado) los derechos de exportación correspondientes al PE aquí involucrado y, por lo tanto, es procedente su restitución, la que fue admitida en sede administrativa. Lo que aquí se discute es la forma en que debe liquidarse el monto de cuya repetición se trata.

En tales condiciones, corresponde recordar que el art. 20 de la Ley 23.905 establece que "L*os derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses. El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.*"

Por otra parte, la CSJN en el fallo del 15/05/2014 recaído en la causa "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA" dijo, "*los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al dia anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02*. 8) "*… a mayor abundamiento, el arto 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares*".

En virtud de la aplicación al caso del referido fallo de la CSJN corresponde rechazar los agravios de la actora y confirmar la resolución apelada en cuanto ordena la devolución en pesos del importe de $ 887.082,44, con más los intereses previstos en el art. 811 del C.A. que se devengarán desde el 07/05/2018 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago, con costas.

Por ello**, voto por:**

Confirmar la Resolución Nº 572/2020 dictada por el Administrador de la División Aduana de Rosario en la Actuación SIGEA Nº 13289-7597-2018, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nº 572/2020 dictada por el Administrador de la División Aduana de Rosario en la Actuación SIGEA Nº 13289-7597-2018, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.26 11:42:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.26 21:10:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.27 15:25:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.27 15:25:55 -03:00